

Ana María Moure*

Un defensor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para Chile.

Estudio de derecho comparado**

*An Ombudsman for the protection of Children's Rights In Chile
Comparative Law study*

Estudios
Otros Estudios

Resumen

La creación de la institución del Defensor del Niño forma parte de un sistema de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y permite darle una mayor prioridad a nivel del Estado en el diseño de las políticas públicas en esta materia. Al ser un mecanismo alternativo de control de las actividades de los poderes públicos, perfecciona con ello el Estado de Derecho y la democracia.

Palabras clave

Defensor del Niño, derechos de los niños, niñas y adolescentes, mecanismos de protección no-jurisdiccional

**Doctora en Derecho Europeo, Universidad de Alcalá, España/Universidad TU Dresden, Alemania, Master (LLM) en Derecho Comunitario Europeo, Universidad de Leiden, Holanda.
Departamento de Derecho Internacional, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.*

Abstract

The creation of an Ombudsman for Children is part of a comprehensive system for the protection of children's rights and can give higher priority to the state level in the design of public policies in this matter. As an alternative mechanism of control of the activities of public authorities, this improves the rule of law and democracy.

Key words.

Ombudsman for Children, non- jurisdictional mechanisms for the protection of the rights of the child.

***Artículo recibido el 10 de mayo de 2013 y aceptado para su publicación el 7 de junio de 2013.*

I. Introducción

La totalidad de los países de América Latina han aprobado y ratificado en las últimas décadas la Convención Internacional de los Derechos del Niño –en adelante CDN– y la han implementado e incorporado progresivamente en sus legislaciones y políticas nacionales. Además, se han creado diversas instancias gubernamentales y no gubernamentales, diseñando y sustentándose en políticas públicas para garantizar su cumplimiento.

En el derecho comparado se han planteado interesantes cuestiones acerca de las políticas públicas, las cuales se han definido como el conjunto de acciones previstas y elaboradas, para que sean ejecutadas tanto por organismos estatales como no estatales, teniendo por objeto elevar las condiciones de vida de la población y que no sean excluidos de los beneficios del desarrollo.¹ Así, en materia de diseño, implementación y seguimiento de políticas públicas también en el ámbito de los derechos del niño, se ha hecho indispensable una coordinación permanente entre las funciones del Estado y aquellas que son elaboradas y llevadas a cabo por la sociedad civil.

A este respecto hay que tener en cuenta que en todo Estado de Derecho hay que abordar tres aspectos esenciales: 1) La promulgación de leyes que eliminen toda forma de discriminación; 2) Garantizar el respeto y cumplimiento del principio de igualdad ante la ley²; 3) Definir mecanismos eficientes de acceso a la justicia.

Planteamos en consecuencia, que todo Defensor debe configurarse como una institución fundamental para garantizar este tercer aspecto, lo que se ha visto reflejado en “la promoción de los derechos humanos, el empoderamiento del ciudadano y el liderazgo en políticas públicas”.³

Existen además, diversos sistemas de garantías procedimentales tanto a nivel internacional como a nivel interno, los cuales determinan los parámetros de referencia para la ejecución y cumplimiento de los derechos del niño.

En este sentido, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una de sus bases fundamentales se encuentra en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual los niños son titulares de derechos y no solo objeto de protección, por lo tanto la verdadera y plena protección de los niños significa que estos puedan disfrutar ampliamente de

¹ En este sentido, el concepto de mejores prácticas aplicado a las políticas públicas surge en un marco democrático. Así, destaca la figura del Ombudsman como “factoría” generadora de mejores prácticas administrativas y de políticas públicas. Tal hecho pone de manifiesto la idoneidad de la institución como área de estudio de mejores prácticas a diferentes niveles: procedimentales, administrativas, de política pública, para la defensa de los derechos humanos, etc. Véase: CÁMARA ARROYO, SERGIO y LUNA CERVANTES, EDUARDO (2012), pp. 57-117.

² Hay que tener en cuenta, que el principio de igualdad recogido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales. Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños. En: Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 18 de julio de 1978.

³ BOTERO, JUAN CARLOS (2003), pp. 177-178.

todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes de tratados internacionales en el ámbito de los derechos humanos, tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.⁴

En consecuencia, en el marco de la CDN y en especial del cumplimiento del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes –en adelante NNA– se han creado en la mayoría de los países latinoamericanos, instituciones para la defensa, promoción y protección de sus derechos.⁵

En cuanto a Chile, es un hecho visible que en materia de infancia y adolescencia, la institucionalidad adolece de serias deficiencias.⁶ Es necesario mejorar tanto el sistema de protección directa (referida a la consagración de derechos fundamentales, sobre todo derechos sociales y económicos), así como de protección indirecta (a través de la sanción de ilícitos o medidas de carácter reparatorio), por ello el cumplimiento de estas garantías necesita de una mayor formalización, que refuerce el mandato normativo de estos derechos.

En este contexto, uno de los temas prioritarios que se ha planteado con recurrencia en relación a la necesidad de un Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Infancia, ha sido la creación de un Defensor del Niño como órgano independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que pueda encargarse de velar por el cumplimiento y resguardo de los derechos de NNA⁷, si bien hay que distinguirlo de la creación de una Defensoría en el contexto de un Sistema de Administración de Justicia Penal Juvenil.

Nuestro trabajo aborda la creación de una institución de Defensor del Niño con las características de un Defensor del Pueblo u Ombudsman clásico pero a nivel sectorial, referido a un mecanismo de protección extra-jurisdiccional, que se establece principalmente como órgano de control de las actividades de la Administración Pública, así como órgano de protección y promoción de los derechos humanos.

Por lo tanto, el estudio se enfocará en un análisis que determine la necesidad de contar con una institución como el Defensor, basándose en las normas que forman parte

⁴ BLENGIO VALDÉS, MARIANA y CAGNONI, JOSÉ ANÍBAL (2010), p. 472.

⁵ FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN (FIO). Defensores de la Infancia: Declaración de Lima, celebrada en Lima el 22 de noviembre de 2007. Se trata de la primera Red Iberoamericana que protege los derechos de los niños y adolescentes, que fue suscrita por 11 países iberoamericanos en el marco del XII Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO) durante ese año.

⁶ CONTRERAS, DANTE et al. (2012), p. 128. De acuerdo con la evidencia aportada en este estudio, desde el año 1990 hasta el año 2006, la desigualdad de oportunidades ha disminuido, sin embargo el país se encuentra lejos de alcanzar una distribución equitativa del bienestar, esto referido particularmente a la educación preescolar, la terminación oportuna de la educación secundaria y el acceso a la infraestructura sanitaria y buen estado nutricional de los niños, entre otros.

⁷ FORO CHILENO POR LOS DERECHOS DE LA INFANCIA (2009). Una nueva institucionalidad para la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes. [en línea]: [fecha de consulta: 23 Diciembre 2012]. Disponible en: http://www.paicabi.cl/documentos/nueva_institucionalidad.pdf. También se había planteado la necesidad de un organismo interministerial coordinador.

del sistema internacional de protección de los derechos humanos –tanto en el ámbito universal como regional– ya que lleva a cabo fines similares a los que son propios de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH). En efecto, los Ombudsman, Defensores, Procuradores o Comisiones, hacen efectivas estas normas y las implementan a nivel nacional. El aporte que este tipo de instituciones representa para el disfrute efectivo de los derechos del niño⁸, demanda en el ámbito interno que el Estado garantice el cumplimiento de los tratados internacionales que ha ratificado en esta materia.⁹

La Asamblea General de Naciones Unidas¹⁰ planteaba durante el año 2009 la importancia de garantizar la autonomía y la independencia de las instituciones de los Ombudsman, que incrementara la cooperación entre las INDH y las Asociaciones de Ombudsman regionales e internacionales, y que también las instituciones de Ombudsman aplicaran activamente las normas enunciadas en los instrumentos internacionales y los Principios de París.¹¹

Estas instituciones necesitan de una infraestructura institucional que facilite la aplicación de las normas internacionales, que permita que las mismas sean incorporadas efectivamente a nivel nacional no sólo a través de la determinación de su jerarquía normativa sino también más allá de su tutela judicial. Por ello, las prácticas internas de cualquier país, y así lo ha manifestado el Comité de los Derechos del Niño también para el caso de Chile, requieren que el Estado establezca una institución de derechos humanos nacional e independiente dedicada íntegramente a la promoción y protección de los derechos del niño, basándose en los Principios de París.¹²

⁸ En relación al grado de cumplimiento de la CDN en el año 2010 se indicaba que en Chile, Costa Rica y el Uruguay, al menos de uno de cada cuatro niños sufría la privación –grave o moderada– de al menos uno de sus derechos fundamentales. En: CEPAL/UNICEF (2010): pág. 40.

⁹ Nos referimos principalmente a la Convención sobre los Derechos del Niño que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. Chile firmó esta Convención el día 26 de enero de 1990 y la ratificó el 13 de agosto de 1990. Véase además: UNICEF, (2012). Nueva Institucionalidad de Infancia y Adolescencia en Chile (Aportes de la sociedad civil y del mundo académico). [en línea]: Serie de reflexiones Infancia y Adolescencia N° 13. [fecha de consulta: 20 marzo 2012] Disponible en: http://www.unicef.cl/unicef/public/archivos_documento/363/WD%2013%20Ciclo%20Debates%20WEB.pdf

¹⁰ Resolución aprobada por la Asamblea General, Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos de 18 de diciembre de 2009.

¹¹ CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS. “Paris Principles”, Comité Preparatorio. Cuarto período de sesiones, Ginebra, 19 a 30 de abril de 1993 y Resolución 1992/54 de la Comisión de Derechos Humanos de 3 de marzo de 1992. En relación a la composición y nombramiento de sus miembros, estos Principios plantean que se deberán ofrecer garantías de representación pluralista de todas las fuerzas sociales interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, con reconocimiento de un estatuto jurídico separado e independiente del Estado.

¹² Informes del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre Chile de 3 de abril de 2002 y de 23 de abril de 2007. Véase además: Observación General No. 2, Comité de los Derechos Niño, El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, 31° período de sesiones (2002), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 341; “A este respecto, el Comité ha acogido con satisfacción el establecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos y de defensores o comisionados del niño y órganos independientes análogos para la promoción y vigilancia de la aplicación de la Convención en diversos Estados Partes”.

Existe un elemento que comparten tanto los Defensores del Pueblo como las INDH y que es el siguiente: atribución de competencias para recibir quejas individuales extrajudiciales dirigidas contra algún organismo gubernamental, configurándose como instituciones de control de las acciones que ejerce el Estado, fiscalización que es propia de cualquier régimen democrático.

Como veremos, la posibilidad de investigar un caso y formular recomendaciones para obtener una solución amistosa, significa que tanto las INDH como los Defensores u Ombudsman pueden contribuir a descongestionar al poder judicial, garantizando la coordinación entre los sistemas formales e informales de justicia. El seguimiento y la evaluación de sus recomendaciones no coactivas, será fundamental para medir el impacto que tiene la resolución alternativa de conflictos, evitando que los mismos deban resolverse necesariamente a través de procesos judiciales o medidas sancionatorias.

II. Conceptualización Jurídica

La institución también denominada Ombudsperson for Children¹³ existe en varios países de Europa, tales como: Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Noruega, Suecia, Portugal y España.

El primer Defensor especializado en los derechos de los NNA fue establecido en Noruega en el año 1981. En cuanto a sus funciones, se le asignó la de “promover los intereses de los niños frente a las autoridades públicas y privadas, y supervisar el desarrollo de las condiciones en las que crecen los niños”. Las únicas restricciones a su actividad se refieren a su intervención en conflictos familiares o temas que ya han sido juzgados ante un tribunal de justicia. Tiene derecho a acceder a todos los documentos relacionados con cualquier caso que afecte a aquellos niños, de quienes se están ocupando las autoridades públicas, así como el derecho a acceder a las instituciones públicas de atención a la infancia (por ejemplo, centros de acogida, etc.).¹⁴ El gobierno noruego a través de un Comité designado por el Ministerio de Asuntos de la Infancia y la Familia determinó que el resultado de sus iniciativas ha conseguido que el tema de la infancia reciba una mayor atención en la agenda política del país; ha logrado una

¹³ Para un estudio detallado de los cuadros sinópticos del origen de estas instituciones, su base legal, nombramiento, estructura, funciones, poderes, accesibilidad y presupuesto, puede consultarse: EUROPEAN PARLIAMENT (1997): p. 135.

En esta obra, también se hace referencia a la primera línea telefónica italiana denominada Il Telefono Azzurro, que se estableció para la prevención del abuso sexual y la protección de los adolescentes, fundada el 8 de junio de 1987, por el Profesor de Neuropsiquiatría Sr. Ernesto Caffo en la Universidad de Módena, la cual sigue activa hasta la actualidad y ha ampliado sus competencias a otras tales como: niños y los medios de comunicación y las nuevas tecnologías, la familia italiana, víctimas de eventos traumáticos y bullying.

¹⁴ The Commissioner for Children (El Comisionado para la Infancia) Ombudet for barn og unge Barneombudet. Véase: UNICEF (1999). El trabajo del Defensor de los Niños [en línea], Innocenti Digest 1– Centro Internacional para el Desarrollo del Niño, Florencia-Italia [Consulta: 02 enero 2013]. Disponible en: <http://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest1s.pdf>

mejor aceptación de los niños como sujetos de derechos; y ha sido un instrumento fundamental en la mejora de la posición de los niños ante la ley.

Para diferenciar a las actuales Defensorías de derechos de la infancia en el marco de las INDH, como de otras instituciones que le antecedieron, es necesario resaltar que estos organismos no abogan ya por una concepción general del bienestar de la infancia, sino –específicamente– por el cumplimiento de los derechos de los niños y de las obligaciones jurídicas de los Estados y los particulares. En este sentido debe dejarse en claro que aunque se trate de un Ombudsman que protege los derechos de los niños, su función no es de protección directa de estos derechos, sino que dice relación con su exigibilidad a través de la recepción de denuncias, el control de las acciones de la autoridad y la emisión de recomendaciones para los órganos públicos o privados que correspondan.¹⁵

Aunque no existe un modelo único de Defensor u Ombudsman, su desempeño dependerá de la tradición y cultura jurídica del país donde se establezca. En verdad su principal tarea consistió –y lo sigue siendo en los países europeos– en la identificación y denuncia de los abusos que la Administración Pública comete, incluso cuando se mueve en la órbita de la legalidad. Es decir, su actuación se ve reducida al mínimo común denominador de la defensa del ciudadano frente a la mala administración¹⁶, pero siempre con la salvedad de que el poder de intervención del Ombudsman, su verdadera razón de ser reside, en definitiva, en el hecho de completar y corroborar el sistema del Estado de Derecho.¹⁷

En cuanto a su naturaleza legal, se han diferenciado al menos cuatro modelos significativos en cuanto a su origen, desarrollo, mandato y posición:

- a) Defensores creados por una Ley Parlamentaria extraordinaria;
- b) Defensores creados por legislación relativa al bienestar de la infancia;
- c) Defensores ubicados en organismos públicos existentes;
- d) Defensores constituidos y dirigidos por ONGs¹⁸

¹⁵ INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, LA NIÑA Y ADOLESCENTES (2011): p. 20.

¹⁶ El Defensor del Pueblo Europeo propuso la siguiente definición sobre mala administración, que fue aceptada por el Parlamento Europeo en una Resolución refrendada igualmente por la Comisión Europea:

«Se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a los que debe atenerse obligatoriamente.». En: DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO (2012) p. 17.

¹⁷ LA PÉRGOLA, ANTONIO (1979), pp. 75-76.

¹⁸ En muchos países de todo el mundo, hay ONG haciendo campaña, ejerciendo presiones y promoviendo los derechos del niño. Sin embargo, muy pocas de estas organizaciones se describen explícitamente a sí mismas como entidades que desempeñan el papel de un Defensor o Comisionado. Ahora bien, existen dos excepciones significativas: En Finlandia, la Mannerheim League for Child Welfare (Liga Mannerheim para el Bienestar del Niño), estableció una Oficina del Defensor de los Niños en 1981, para garantizar sus derechos a través de mecanismos de reparación legal, proporcionando servicios de asesoramiento legal básico hasta representación en procesos legales. En Israel, la ONG llamada Consejo Nacional para la Infancia estableció en 1990 un Defensor de la Infancia y la Juventud, el cual daba continuidad a un proyecto experimental financiado con medios privados que había estado funcionando durante tres años en Jerusalén. El Defensor está financiado en su totalidad por

En cuanto a sus funciones, también se han identificado al menos 3 clasificaciones:

- 1) Defensores que prestan asesoramiento individual y representación legal;
- 2) Defensores que protegen a los niños en forma individual y/ o como colectivo;
- 3) Defensores que actúan a favor de los niños sólo como colectivo, sin representarlos individualmente.

Los Defensores de los NNA al igual que la institución genérica del Defensor u Ombudsman, son definidos como un mecanismo de protección extra-jurisdiccional, que se establece principalmente como órgano de control de las actividades de la Administración Pública en las materias propias de su ámbito de competencias, y su estructura legal ha sido diseñada para cubrir los vacíos que presentan otro tipo de controles tradicionales (tales como: el control parlamentario, el administrativo y el jurisdiccional), los cuales se han mostrado insuficientes para resguardar a las personas de los poderes públicos. En consecuencia se convierte en otro mecanismo alternativo de acceso a la justicia no sólo para resolver sino para prevenir conflictos, fortaleciendo la labor que deben cumplir las demás instituciones y organismos del Estado, para garantizar el respeto efectivo de los derechos humanos como un solo conjunto (derechos civiles, políticos, derechos económicos, sociales y culturales, etc.).

No obstante, de acuerdo a lo dicho precedentemente, el control que ejerce el Defensor del Pueblo no es de naturaleza jurisdiccional, sino que se define como magistratura de persuasión a la que sólo excepcionalmente se le encomiendan otros poderes que no sean los de investigar y señalar a las autoridades competentes los casos que deben ser examinados o las medidas que se deben aplicar; así estos poderes se limitan habitualmente al impulso o iniciativa de decisiones de otros órganos del Estado.

Sin perjuicio de que su rasgo esencial sigue siendo la protección de los derechos de la sociedad civil frente a las actuaciones de los órganos de Estado, en el cumplimiento de esta función no realiza una actividad neutral o de mediación entre los ciudadanos y el Estado, sino por el contrario, debe comprometerse con la defensa de aquéllos y garantizar el ejercicio de sus derechos. Lo anterior, por supuesto no excluye que al cumplir funciones de intermediación para solucionar problemas de interés colectivo se transforme a su vez en un elemento legitimador que limita el déficit propio del funcionamiento de la democracia y de los poderes públicos.

Si bien es una magistratura de persuasión y no tiene poderes coercitivos, tiene cierta capacidad sancionadora y puede efectuar denuncias o en su caso constatar la existencia de irregularidades, respecto a aquellos funcionarios que hayan realizado actuaciones ilegales.

La actividad del Defensor se puede caracterizar a grandes rasgos –y siguiendo formulaciones que se han hecho sobre distintos Ombudsman en el mundo– como la del

fundaciones privadas y donaciones individuales, y es completamente independiente del gobierno. En: UNICEF (1999). *Ibid.* p. 6.

control no jurisdiccional y, por tanto, no vinculante. Se trata de una Magistratura de opinión y disuasión, de manera que se distingue básicamente por su auctoritas: su actividad es de influencia, en ningún caso jurisdiccional. “Su condición nada formalista, gratuita y de gestión ágil son rasgos que le permiten ser un colaborador de la jurisdicción, pues está en un plano distinto al de juzgar. Carece de las competencias de control propiamente dicho, pero si se entiende su función como previa al control entonces se ve su capacidad para convertirse en un importante instrumento para la actuación de las instituciones que sí tienen tales competencias, o sea, las Cortes, los Tribunales o la propia Administración”.¹⁹

El balance de sus actividades se transcribe en un informe anual, que normalmente presenta al Parlamento y que es de carácter público. En éste se incluyen los organismos y funcionarios que han sido supervisados o controlados y se han visto implicados en situaciones ilegales o deficientes.

Sus funciones también consisten en una tarea de orientación y asesoramiento a los particulares en el sentido de indicarles hacia qué organismos deben dirigirse y también de ser informados sobre la forma más adecuada para satisfacer sus quejas y pretensiones así como el contenido de sus derechos. Por otra parte, se les informa a los ciudadanos aquellos casos en los que el Defensor del Pueblo u Ombudsman no tiene competencia o poder de actuación. Este tipo de asesoramiento facilita además, una agilización y clarificación de los procedimientos de tutela de los derechos fundamentales.

En virtud de sus rasgos de inmediatez, agilidad y gratuidad con que el Ombudsman ejerce sus funciones, puede ayudar a prevenir e incluso neutralizar las posibles violaciones que se efectúen en contra de los derechos humanos. Ello sumado a las deficiencias de control que sufren otras instituciones del Estado, han contribuido en diversos países a fomentar medios de control alternativos para la defensa de los derechos y libertades que están, al mismo tiempo, al margen de la Administración y del Poder Judicial.

En consecuencia, todo Defensor complementa la estructura jurídica institucional del Estado, para proteger a los ciudadanos frente a la actuación de los poderes públicos.

Un elemento coincidente en las Defensorías es también su independencia y su capacidad para generar y promover cambios en la legislación y en las políticas públicas que, a nivel nacional, garanticen la plena realización de los derechos de los niños. No obstante, estos mecanismos de protección jurídica pueden variar en relación a los organismos que las lleven a cabo.

¹⁹ DEFENSOR DEL PUEBLO DE ESPAÑA (2003). El libro del Defensor del Pueblo. [en línea]: Defensor del Pueblo [fecha de consulta 10 enero 2013] Disponible en: <http://www.defensordelpueblo.es/Documentacion/Publicaciones/Otros/Anexos/LibroDP.html>
DEFENSOR DEL PUEBLO DE ESPAÑA (2007). El Defensor del Pueblo en una España en cambio. [en línea]: Publicado en conmemoración de los 25 años de la Institución [1982-2007] [fecha de consulta: 10 enero 2013]. Disponible en: <http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/Otros/Anexos/Documentos/25Aniversario.pdf>

III. Defensores de los derechos de los nna en el sistema regional de integración europeo.

A nivel de mecanismos regionales de protección de los derechos de los NNA, durante las últimas décadas, la Unión Europea (UE) ha venido elaborando una estrategia para exigir que los Estados miembros faciliten procedimientos judiciales o administrativos para proteger los derechos de los niños y adolescentes, a través de una serie de declaraciones de alcance general con propuestas de instauración de Defensores específicos para la infancia, tales como: la Recomendación 1121 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, adoptada el 1 de febrero de 1990, relativa a los Derechos de los Niños, la Resolución A3-314/91 del Parlamento Europeo sobre los problemas de los niños en la Comunidad Europea, y la Resolución A3-0172/92 del Parlamento Europeo sobre una Carta Europea de Derechos del Niño.²⁰

La Carta Europea, en sus apartados 6 y 7 pide expresamente a los Estados Miembros que nombren un Defensor de los Derechos del Niño, “que esté habilitado a nivel nacional para salvaguardar los derechos e intereses de éste, para recibir las solicitudes y quejas y para velar por la aplicación de las leyes que los protegen, así como para informar y orientar la acción de los poderes públicos a favor de los derechos del niño”. Además, se solicita a la instancia comunitaria competente que proceda, igualmente, al nombramiento de un Defensor de los Derechos del Niño, con los mismos poderes en el ámbito de la Unión Europea.²¹

En relación a lo anterior, el Defensor del Pueblo Europeo en todos sus informes a partir de 1997 hasta el último en el año 2011, ha definido la mala administración apelando al respeto a la primacía del Estado de Derecho, a los principios de buena administración y al respeto de los derechos fundamentales. En este sentido, ha sostenido sistemáticamente que “la mala administración es un concepto amplio y que la buena administración requiere, entre otras cosas, el cumplimiento de las normas y los principios jurídicos, incluidos los derechos fundamentales”. A este respecto, la Carta de los Derechos Fundamentales consagra el derecho a una buena administración como uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos de la UE (artículo 41).²²

²⁰ Carta Europea de los Derechos del Niño (DOCE n° C 241, de 21 de septiembre de 1992).

²¹ Esta misma línea argumentativa fue recogida posteriormente por la Recomendación CE 1286 (1996) en el original: Recommendation on the European strategy for children, adopted by the Parliamentary Assembly of the Council of Europe on 24/01/96. It calls for the Council of Ministers to “designate a Commissioner (Ombudsperson) for Children or another body offering guarantees of independence and responsibility required to improve the lives of children and accessible to the public through local offices” Así, también el Informe al Parlamento Europeo, en el original: Report to the European Parliament on measures for the protection of minors (Zimmermann Report) of 25/11/96 en el punto 22 indicaba: “ Member States are invited through the appointment of persons responsible for children following the pattern of Norwegian law or of other positive examples, the existence of independent and impartial institutions and bodies to check the respect of the law in force as well as of the rights of the child is of utmost importance”.

²² Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; (2010/C 83/02). El Artículo 53 indica en cuanto al ámbito de protección: “Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la

Los Estados miembros de la UE están obligados a respetar los derechos fundamentales definidos en el marco de la Unión Europea, cuando actúan en el ámbito de aplicación del derecho de la UE, más allá incluso de la protección de las personas, y su aplicabilidad no sólo es referencia obligada para el Tribunal de Justicia de la UE, sino también de la actividad legislativa y ejecutiva de todas sus instituciones. Concretamente, el artículo 24 de la Carta, refiriéndose a los derechos del niño, toma en consideración como parte del establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia, la legislación de la UE en asuntos civiles con repercusiones transfronterizas, para la cual el artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)²³ confiere competencias; esto incluye en particular, “el derecho de visita que garantiza a los niños poder mantener de forma periódica contacto personal y directo con su padre y con su madre”.²⁴

1. España

Por su relevancia, debemos hacer referencia al modelo español que se diseñó para la protección de los NNA, en el cual funcionaron en forma simultánea dos tipos de instituciones hasta el año 2012.

En primer lugar, a partir de la Constitución Española de 1978 se dispone en su artículo 54 la regulación de la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos y libertades fundamentales, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. Sus tres rasgos fundamentales que configuran constitucionalmente esta institución son: 1) Dependencia del Parlamento; 2) Protección de los derechos fundamentales, y 3) Control de la Administración, sin formar parte de la estructura clásica de los tres poderes del Estado.

El sistema que sigue la institución del Defensor del Pueblo es básicamente el examen por materia. Este ha sido el modelo tradicional de organización y aunque se ha planteado por la propia institución (Área de Sanidad y Política Social) que sería mejor un enfoque más sectorial, sus ventajas reales se discuten. Sobre esta estructura, se encomienda específicamente a uno de sus Adjuntos el tratamiento de asuntos que afectan a menores, entre los que se destacan: menores infractores, menores extranjeros no acompañados, menores y contenido de televisión e internet, menores bajo el sistema de Centros de Protección Social, entre otros.²⁵ Sin embargo, este mecanismo que permite coordinar estas distintas áreas de actividad ha sido hasta el momento más formal que real.

Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros”.

²³ UNIÓN EUROPEA (2012), p. 78.

²⁴ MANGAS MARTÍN, ARACELLI (2010), p. 288.

²⁵ En coherencia con el art. 10.1 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo Español, LO 3/1981 de 6 de abril, también el art. 10.2 letra c) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (LOPM). señala que el menor puede «plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo. A tal fin, uno de los Adjuntos se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores». Algunas leyes autonómicas han seguido esta última previsión organizativa en relación con sus homólogos al Defensor del Pueblo, como en Cataluña y

El Defensor del Pueblo actúa en defensa de los niños como colectivo, participando en el desarrollo de políticas legislativas generales, identificando los asuntos de interés en materia de menores, principalmente en 4 áreas: 1) La de Sanidad y Política Social, que ve los menores en protección, los menores en riesgo de exclusión social, los menores y los medios de comunicación; 2) La de Empleo, Educación y Cultura, que se encarga de las quejas en el ámbito educativo; y 3) La de Seguridad y Justicia, que sigue los temas de menores en reforma, también llamados menores infractores, y la de Migraciones e Igualdad de Trato que principalmente lleva temas de menores extranjeros no acompañados²⁶, aunque también ve temas relacionados con el acceso a España de los menores acompañados.

Respecto al nivel de efectividad y el impacto que sus labores han tenido en cuanto a la protección de la infancia y la adolescencia, ya desde el año 1985 se planteaba la necesidad de una reforma integral de la legislación del menor, algo que se ha ido desarrollando a lo largo de los años. El Defensor del Pueblo ha llevado a cabo diferentes investigaciones, estudios e informes monográficos, formulando todo tipo de recomendaciones a las Administraciones. En concreto, estos estudios e investigaciones se han centrado en distintos aspectos que en un momento dado eran objeto de menos atención por parte de las autoridades. En 1991 se hizo un estudio sobre la situación del menor en centros asistenciales y de internamiento y en 2009 sobre la protección de los menores que son víctima de trastornos de conducta y se encuentran en situación de dificultad social.²⁷

Otros temas de gran relevancia incluidos en el último informe del Defensor del Pueblo²⁸, se refieren a los menores que han sido víctimas de maltrato, abuso y trata de menores, en que las recomendaciones del Defensor del Pueblo dieron lugar a la modificación del Código Penal de 1995; otros casos resultaron en modificaciones legales, las cuales surgieron a partir de una serie de quejas recibidas en la institución, como por ejemplo, una recomendación específica sobre la inscripción en el Registro Civil de la adopción monoparental y de personas nacidas mediante técnicas de reproducción asistida con donante anónimo. Así diversas recomendaciones se han tomado en cuenta en relación al fondo de garantía de pensiones y alimentos cuando un progenitor incumple su obligación, o el desplazamiento de menores al extranjero relativo al traslado de un país a otro de un hijo sin el consentimiento de uno de los progenitores, con medidas

Galicia. En Andalucía se ha ido más allá, al crearse en 1998 un Defensor del Menor Andaluz, adjunto al Defensor del Pueblo de esta Comunidad Autónoma. Véase: ESCOBAR, GUILLERMO (2005), p. 172.

²⁶ DEFENSOR DEL PUEBLO (2011). Menores o Adultos. Procedimientos para la determinación de la edad, Madrid [en línea]: Defensor del Pueblo de España [fecha de consulta: 20 enero 2013]. Disponible en: http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/contenido_1317196672531.html

²⁷ Véase: DEFENSOR DEL PUEBLO (2009). Centros de Protección de Menores con Trastornos de Conducta y en Situación de Dificultad Social [en línea]: Defensor del Pueblo. Informes, Estudios y Documentos [fecha de consulta 24 enero 2013]. Disponible en: http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/contenido_1261583365854.html

²⁸ DEFENSOR DEL PUEBLO (2012). Informe Anual 2011 [en línea]: Defensor del Pueblo Español [fecha de consulta: 25 enero 2013]. Disponible en: <http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/index2011.html>

de prevención tales como: la creación de un registro voluntario que da cuenta de que ambos progenitores conocen y consienten tal desplazamiento.

Por último, se han hecho investigaciones sobre los menores inmigrantes estableciendo que un menor extranjero en situación de desamparo no puede ser expulsado, devuelto o retornado, salvo por motivo de reagrupación con su familia. Como puede apreciarse, la continuidad del trabajo de la institución en este ámbito, a través de la formulación de recomendaciones y sugerencias ha tenido un buen nivel de aceptación por parte de las Administraciones concernidas, obteniendo como resultado cambios legislativos substanciales en estas materias.

En segundo lugar, el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid fue una figura de ámbito regional creada en el año 1996 y que funcionó institucionalmente hasta el año 2012. Esta institución era designada por el Parlamento autonómico, teniendo como base de su estructura político-jurídica, la institución del Defensor del Pueblo español. El Defensor del Menor, asumía la defensa individual de los NNA y así su competencia también se extendía a la tramitación de expedientes, y al seguimiento de proyectos legislativos derivado en ocasiones de la identificación de cuestiones problemáticas que surgieran de la suma de los casos individuales; sobre todo cuando se identificaban en forma reiterada injusticias o dificultades en relación con la realización de sus derechos. Además, efectuaba visitas a colegios, a institutos, a asentamientos marginales como a centros de protección y reforma. La institución organizaba también charlas, jornadas y coloquios e intervenciones en medios de comunicación, para divulgar los derechos de los niños y realizaba numerosos encuentros con responsables institucionales dedicados a temas de menores.²⁹

No obstante, su competencia se extendía también a la prestación de servicios a los menores, incluso por parte de los particulares a quienes supervisaba como órgano administrativo y a través de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid, “procuraba sentar las bases esenciales de lo que debe ser la acción administrativa respecto a la prestación de servicios directos, así como al desarrollo de acciones de fomento en actividades y servicios tan esenciales para las personas como la salud, la educación, el ocio, la cultura, el tiempo libre, etcétera”.³⁰

²⁹ Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (LOPM) 1/1996, 15 de enero 1996. El marco jurídico general de la materia se contiene en la LOPM, aplicable a los menores de 18 años que se encuentren en territorio español (art. 1). Establece como principios generales, destinados sobre todo al intérprete de la propia Ley, la primacía del «interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir», el necesario «carácter educativo» de las medidas a adoptar en cumplimiento de la Ley y la interpretación restrictiva de las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores (art. 2).

³⁰ Cabe tener en cuenta a nivel estadístico que durante el año 2011, de acuerdo al último informe publicado por la institución, se tramitaron 1.864 expedientes relacionados con posibles vulneraciones de los derechos de la infancia y la adolescencia. El mayor porcentaje de quejas se refiere a temas relacionados con la Integración Social y Protección Jurídica del Menor, que representa el 47,5% de las quejas, seguido por asuntos relacionados con el área de Educación y Cultura, que representa un 37,8% del total. A continuación se encuentran los expedientes referidos a la Salud con un 6,4%, a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, con un 6% y, por

La institución que comenzó en el año 1996 con un equipo multidisciplinar contando con doctores, abogados, psicólogos y sociólogos que supervisaban la labor de las Administraciones Públicas como las ONG atendiendo a menores en riesgo, fue suprimida en el mes de junio del año 2012, y los argumentos principales que se esbozaron para el término de su funcionamiento dicen relación con el hecho de que el Defensor del Pueblo de España ya tiene como competencia velar por la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución Española de 1978, entre los cuales se encuentran los derechos de los menores de edad recogidos en la CDN. Por lo tanto, dentro de sus competencias también se encontrarían recogidas aquellas que la Ley 5/1996, de 8 de julio, otorgó en su oportunidad al Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid. Se indica además que la multiplicidad de instituciones autonómicas supone, en ocasiones, una falta de eficiencia administrativa y unos gastos de difícil justificación, sumado a las necesidades de austeridad de gasto y mayor eficiencia habrían derivado en la supresión de esta institución.³¹

La incidencia de la desaparición del Defensor de la Comunidad de Madrid en la pérdida de las garantías existentes para la protección de los derechos de la Infancia y Adolescencia aún no puede evaluarse, si bien la ley que ordena su desaparición prevé el traspaso de competencias, y de acuerdo a la Ley 6/1995 de 28 de marzo³² todas las quejas pendientes de tramitación deberán traspasarse al Defensor del Pueblo. En todo caso, será muy difícil que el Defensor del Pueblo pueda reproducir la capacidad que tenía este Comisionado Parlamentario para llevar adelante los temas de mayor relevancia que se daban o que podían darse en dicho ámbito territorial.

IV. Protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por las Defensorías del Pueblo en América Latina

Nos referiremos en forma general en este trabajo, al régimen jurídico actual de protección de los derechos humanos en el derecho comparado latinoamericano, llevado a cabo por las Defensorías del Pueblo, las cuales como veremos han preferido especializarse por materias, desarrollando particularidades al interior de cada oficina, adaptadas a las realidades específicas propias de cada Estado. Los temas más relevantes dicen relación a los derechos de los pueblos indígenas, las igualdades de género, personas con discapacidad, los adultos mayores y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre otros. La especialización de estos temas se da mayormente al interior de las

último, aquellos que se refieren al Funcionamiento de las Administraciones, que representan el 2,3% del total. En: DEFENSOR DEL MENOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID (2012).

Informe del año 2011 [en línea]: Informes Anuales Defensor del Menor [fecha de consulta: 25 enero 2013]. Disponible en: http://www.defensordelmenor.org/documentacion/informes_anuales.php

³¹ Ley 3/2012 de Supresión de Ley del Defensor del Menor de Madrid, de 12 de junio 2012.

³² Ley 6/1995, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, de 28 de marzo 1995.

Defensorías, ya que la creación de Ombudsman sectoriales prácticamente no se ha dado en América Latina.³³

1. Argentina

(a) Denominación: Defensor del Pueblo.

(b) Régimen jurídico: Constitución Nacional de 1994, artículos 43 y 86³⁴ y Ley n° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379.

El Defensor del Pueblo no reemplaza la defensa individual de los derechos de las personas; no es un Defensor oficial, ni de pobres ni de ausentes³⁵; es una institución que representa ante la Administración los intereses y derechos de los peticionarios individuales o colectivos y que puede acudir a la justicia para defender los derechos de incidencia colectiva y para efectivizar su función de control de legalidad.³⁶

Existe una división en la estructura de la organización por áreas de análisis (sustantivas) y de apoyar a la gestión (adjetivas). Concretamente, el área referida a Derechos Humanos y Administración de Justicia, incluye también a la Mujer, Niños y Adolescencia.

El Defensor del Pueblo de la Nación ha resaltado a través de sus representantes y en sus informes³⁷, avances legislativos a nivel nacional con impacto sobre la promoción y la protección de derechos de infancia en temas prioritarios tales como: “La trata de personas, colaborando con el movimiento de mujeres y de niñez para el mejoramiento de la legislación sobre este problema; el trabajo realizado en la frontera con Bolivia en relación a la situación de NNA en pasos fronterizos, y el paso de posibles víctimas de trata de personas; además del trabajo infantil y la atención requerida por los hijos e hijas de víctimas de feminicidios”.

³³ Nota: La selección de países efectuada en este apartado se basa principalmente en la legislación vigente que regula las funciones que desempeñan algunas de las Defensorías Latinoamericanas de habla hispana, en relación a la protección de los derechos de los NNA. Por lo demás, consideramos que un análisis pormenorizado de las Defensorías en cada uno de los países latinoamericanos, si bien sería un aporte valioso, excede por su amplitud el desarrollo de este trabajo. El caso de Chile lo hemos considerado aun cuando todavía no tiene Defensor del Pueblo u Ombudsman, considerando que se hace imprescindible apoyar su creación y establecimiento en el país.

³⁴ El artículo 86 de la Constitución indica: “El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas. El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal”.

³⁵ Se destaca que en Argentina existe la figura del Defensor Oficial de Pobres y Ausentes, a quien le corresponde asesorar y defender gratuitamente a las personas que carezcan de recursos suficientes para hacer valer sus derechos en juicio (citando el artículo 21 de la Ley del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires).

³⁶ ESCOBAR ROCA, GUILLERMO (2008), pp. 49-50.

³⁷ DEFENSOR DEL PUEBLO (2011). Estudio sobre la Implementación del Sistema de Promoción y Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Argentina.

¹Informe final [en línea]: Defensor del Pueblo de la Nación Argentina [fecha de consulta 26 enero 2013]. Disponible en: http://www.dpn.gob.ar/p_area01/index.php

El incremento en la cantidad de quejas sobre abusos sexuales de niñas, niños y adolescentes que llegan a las Defensorías, a pesar de no ser una instancia natural, acuden a ellas los recurrentes ante la falta de atención en las instancias pertinentes o ante el escaso acceso a las instituciones competentes.³⁸

2. Perú

(a) Denominación: Defensoría del Pueblo.

(b) Régimen Jurídico: Constitución Política del Perú de 1993, artículo 161 y 162³⁹; Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (Ley n° 26520) y por el actual Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por Resolución Defensoría n° 12-2001/DP.

En relación al sistema de supervisión y vigilancia sobre el funcionamiento de los órganos de Administración de Justicia, otra forma de colaboración que se otorga al Defensor del Pueblo del Perú es la legitimación activa para actuar en procesos constitucionales, como apoyo para el acceso a la justicia. Ciertamente el Defensor del Pueblo “puede en cualquier momento utilizar una acción de habeas corpus, amparo, habeas data o inclusive la inconstitucionalidad de las leyes a fin de que el Tribunal Constitucional funcione a plenitud. El Defensor del Pueblo ha recurrido al Tribunal Constitucional para demandar en varias ocasiones la inconstitucionalidad de las leyes”.⁴⁰

La constitución orgánica de su institución, consiste en una Primera Adjuntía y siete adjuntías temáticas, en las que se incluye la adjuntía de niñez y adolescencia. Los temas priorizados son: “violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, niñez en estado de abandono, castigo humillante, trata de personas, etc., temas en los que se han realizado informes defensoriales”.⁴¹ A partir de las investigaciones realizadas se han generado

³⁸ FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN (FIO) (2012). 1er Encuentro de la red de niñez y adolescencia [en línea]: FIO [fecha de consulta 26 enero 2013] Disponible en: <http://www.portalfio.org/inicio/repositorio/RED-NINEZ/Plan%20de%20Trabajo%20RedNinez%20y%20Adolescencia.pdf>

³⁹ Artículo 162. “Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía”.

⁴⁰ VALLADARES, LEO (1995): p. 48.

⁴¹ Estos informes dan cuenta de las quejas que se acumulan en un determinado sector o se observan casos recurrentes que revelan la existencia de problemas estructurales en el Estado, en consecuencia la Defensoría del Pueblo estudia a fondo el tema y evalúa las políticas públicas que allí se hacen explícitas. Estos documentos –anuales o temáticos– suelen contener, además, recomendaciones dirigidas al Congreso de la República, a sus Comisiones y a las dependencias pertinentes del Poder Ejecutivo. Asimismo, pueden incluir conclusiones dirigidas a la sociedad en general. En el área de los derechos de los NNA durante los años 2011 y 2012, se han realizado los siguientes: Niños, niñas y adolescentes en abandono: aportes para un nuevo modelo de atención. Informe Defensorial N° 153; Los niños y niñas con discapacidad: Alcances y limitaciones en la implementación de la política de educación inclusiva en instituciones educativas del nivel primario. Informe Defensorial N° 155; Informe Defensorial N° 157, denominado “Sistema Penal Juvenil” disponibles en: <<http://www.defensoria.gob.pe/informes-publicaciones.php>>

recomendaciones a las autoridades pertinentes; inclusive durante 2012 se comenzó a elaborar un informe de seguimiento de estas recomendaciones.⁴²

3. *Bolivia*

(a) Denominación: Defensor del Pueblo.

Régimen jurídico: Regulado por Ley de reforma de la Constitución N°1585 de agosto de 1994, artículos 127⁴³-131 y desarrollado por la Ley No. 1818 de diciembre de 1997.

La Defensoría del Pueblo de Bolivia no cuenta con una Adjutoría de niñez y adolescencia sino con un Programa Nacional de Derechos Humanos de Niñez y Adolescencia⁴⁴, desarrollando las siguientes líneas de intervención: articulación del Sistema Nacional de Promoción y Protección de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, impulsando la coordinación entre las instituciones miembros; fortalecimiento de las capacidades técnicas de los funcionarios de las Defensorías Municipales; creación del Programa “la Voz de los Niños”, implementado con apoyo de UNICEF, realizado con la participación de niños, niñas y adolescentes, especialmente niños trabajadores y de centros de estudiantes; y la violencia ejercida contra la niñez en sus diversos tipos: sexual, escolar, peores formas de trabajo infantil, trata y tráfico de personas. De esta forma, se han conformado mesas regionales y nacionales, captando la atención de las autoridades del Estado a fin de trabajar las distintas temáticas.⁴⁵

4. *Ecuador*

(a) Denominación: Defensoría del Pueblo.

(b) Régimen jurídico: Constitución Política de la República de 1998, artículo 96 y Ley Orgánica Constitucional de la Defensoría del Pueblo de 1997⁴⁶.

Particularmente, en el sistema constitucional ecuatoriano se establece un sistema de control de la constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional, el cual reconoce el derecho político de todo ciudadano para interponer una demanda de inconstitucionalidad, siempre que exista un informe previo del Defensor del Pueblo favorable a la demanda. En este sentido, “el Defensor del Pueblo deberá pronunciarse obligatoriamente frente al Tribunal, para hacerle conocer y resolver las demandas de

⁴² FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN (FIO) (2012). *Ibid.* p. 14.

⁴³ Artículo 127. “El Defensor del Pueblo vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público. Asimismo, vela por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos.”

⁴⁴ Denominada Unidad Nacional de Programas Especiales (Mujer, Personas con Discapacidad, Niñez y Adolescencia, Privados de Libertad, Adulto Mayor y Poblaciones Indígenas y Campesinas).

⁴⁵ FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN (FIO) (2012). *Ibid.* p. 15.

⁴⁶ Art. 1. “La Defensoría del Pueblo, cuyo titular es el Defensor del Pueblo, es un organismo público, con autonomía funcional, económica y administrativa y con jurisdicción nacional.”

inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos, resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos; además para hacerle conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública”.⁴⁷

Sus competencias en el ámbito de los derechos de los NNA, los lleva adelante a través de la Dirección Nacional de Defensa de los Derechos de la Mujer, Niñez y Adolescencia.

A diferencia de otros Defensores u Ombudsman, tiene competencia extra-territorial, para la protección o defensa, de oficio o a petición de parte, de violaciones de derechos humanos que sufran los ecuatorianos residentes en el exterior, utilizando las vías diplomáticas o judiciales internacionales.

5. Paraguay

(a) Denominación: Defensor del Pueblo.

(b) Régimen jurídico: Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992, Artículo 276⁴⁸.

En Paraguay se cuenta con un área de niñez y adolescencia, a través de dos departamentos encargados de áreas específicas. Estas áreas dicen relación con el trabajo que se realiza en cuanto a trata y trabajo infantil, que involucra la recepción y canalización de denuncias. Existe además un proyecto denominado “Observatorio Local Antitrata (OLA)” y el programa “Hablar, Participar y Decidir”, que promueve a la Defensoría del Pueblo como un espacio fácil, accesible y participativo para la niñez y la adolescencia; se efectúan también labores de mediación en casos de adolescentes en situación de riesgo involucrando charlas preventivas sobre maltrato dirigidas a padres, además de otras recomendaciones realizadas por el Defensor del Pueblo en cuanto a la creación y fortalecimiento de las Codenis y en general del Sistema Nacional de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, entre otros.⁴⁹

V. Chile

Como planteábamos al principio, en la institucionalidad en materia de infancia y adolescencia en Chile persisten normas, criterios, instituciones y mecanismos de clara inspiración tutelar, si bien a partir de la CDN surgen nuevas normas y criterios

⁴⁷ PAREJA ROSALES, MARÍA TERESA (2004), pp. 278 y 279.

⁴⁸ “El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios. En ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva”.

⁴⁹ FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN (FIO) (2012). *Ibíd.* p. 16.

que todavía siguen pendientes de una adecuación sustantiva a dicha perspectiva. Por ello, se ha planteado “que el modelo vigente es híbrido, y se podría decir que el país sigue en una fase de transición que requerirá todavía de muchos y profundos ajustes y reformas que estructuren un verdadero sistema integral de protección a los derechos de los niños”.⁵⁰

A este respecto, se han presentado varios proyectos de reforma constitucional, tanto para hacer efectivo un proyecto de Ley sobre la Protección Integral de los Derechos de la Infancia como para el establecimiento de un Defensor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Chile.⁵¹

El país aún no ha resuelto, tal como se ha instaurado en el resto de América Latina, la implementación de una Ley de Protección Integral de la Infancia, lo cual fue expresamente recomendado en los informes realizados por Comité de los Derechos del Niño en los años 2002 y 2007.⁵²

El Estado de Chile presentó al Comité de los Derechos del Niño el último informe en relación a las reformas legales adoptadas para cumplir con estas recomendaciones, pero en este tampoco se tiene una posición concluyente respecto a una política integral en materia de infancia y adolescencia, indicándose que “se han concretado avances a nivel nacional tales como la Defensoría Penal Juvenil, la Unidad de Menores del Ministerio Público y las salas especializadas en los Tribunales de Garantía”.⁵³

Las diversas propuestas que desde los años 90 han intentado crear en Chile la institución del Defensor del Pueblo a nivel nacional, así como también establecer un Defensor de los NNA, se han inspirado en la figura del Ombudsman. Los proyectos de reforma para el caso particular de los NNA han planteado la configuración de una figura bifronte, que pudiera también actuar como una Defensoría en el ámbito jurisdiccional, haciéndose parte en toda clase de procesos y gestiones judiciales en el ámbito civil o penal, en donde estén gravemente amenazados los derechos de los niños que son protegidos

⁵⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL CONTRA LA TORTURA-CORPORACIÓN OPCIÓN (2007). Informe Alternativo al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en Chile [en línea]: 44° período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño, Ginebra [fecha de consulta 05 marzo 2013]. Disponible en: http://www.omct.org/files/2005/09/3074/chile_informe_altern_crc_omct_opcion_es.pdf

⁵¹ Véase: Boletín N° 3500-07 que crea la Defensoría de la Infancia y Boletín N° 8.509-07, Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Walker, don Patricio y Letelier, que crea la institución autónoma del Defensor de los Niños y Adolescentes. Artículo único. “Introdúcese un Capítulo XV nuevo en la Constitución Política de la República, pasando el actual Capítulo XV a ser XVI: “Capítulo XV” Defensor de los niños y adolescentes. Artículo 126 ter.– Existirá una institución autónoma denominada Defensor de los Niños y Adolescentes, que tendrá como misión salvaguardar y promover los derechos de las personas menores de edad, de conformidad con las competencias y en la forma que le encomiende la ley.”

⁵² COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observaciones finales al Segundo Informe presentado por el Estado de Chile de 23 de abril de 2007

⁵³ GOBIERNO DE CHILE (2012). 4° y 5° Informe Consolidado de Aplicación de la Convención sobre los Niños, y sus Protocolos Facultativos. Chile. [en línea]: Ministerio de Relaciones Exteriores [fecha de consulta 5 marzo 2013]. Disponible en: http://www.minrel.gob.cl/prontus_minrel/site/artic/20080902/asocfile/20080902204316/informe_4to_y_5to_ccr.pdf

y promovidos por la CDN además de la legislación internacional y doméstica, lo que se ha recogido también en la última propuesta de reforma.

El proyecto de ley señala que corresponderán al Defensor las siguientes atribuciones:

- a. “Supervisar la acción de los órganos de la Administración del Estado, y de cuantas entidades privadas presten servicios a la infancia y la adolescencia, para verificar el respeto a sus derechos y orientar sus actuaciones en pro de la defensa de los mismos, dando posterior cuenta al Congreso Nacional.
- b. Recibir y tramitar las quejas que sobre situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes presente cualquier persona mayor o menor de edad.
- c. Proponer reformas de procedimientos, reglamentos o leyes, con el fin de hacer más eficaz la defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, y procurar la mejora de los servicios destinados a su atención.
- d. Propiciar el conocimiento y la divulgación y ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia, y
- e. Desarrollar acciones que le permitan conocer las condiciones en que los menores de edad ejercen sus derechos, los adultos los respetan y la comunidad en general los conoce”.⁵⁴

A pesar de las iniciativas que se vienen impulsando desde el año 1990, los distintos gobiernos han intentado sin éxito crear en Chile instituciones como el Defensor del Pueblo⁵⁵ o un Defensor para los NNA y todavía los proyectos de reformas constitucionales que se han presentado no han obtenido los quórums calificados requeridos.

Por ello, el país sigue requiriendo de reformas que redunden en un mejoramiento del Estado de Derecho, y aporte nuevos mecanismos de protección para los derechos del niño, desde una perspectiva amplia que garantice su efectividad, para lo cual es imprescindible cumplir con los estándares de nivel internacional que se han dado a partir de la CDN, la cual se entiende incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo al artículo 5° de la Constitución de 1980, con un rango superior a la ley.

Así, la creación de estos organismos significaría un nuevo avance en relación a la consolidación del Estado de Derecho y la democracia, que profundice tanto la legislación chilena como sus políticas públicas, para que sean adoptadas a la luz de principios internacionales, ya que “existen brechas persistentes en la protección de los derechos de los niños indígenas, los niños migrantes y refugiados, los niños con discapacidades, así como los niños de estratos socioeconómicos desfavorecidos y los que viven en zonas

⁵⁴ Boletín N° 8.509-07, Ibid. p. 18.

⁵⁵ Mensaje de S.E. El Presidente de la República con el que se inicia el Proyecto de Reforma Constitucional que crea el Defensor del Ciudadano, Santiago, 27 de septiembre de 2000; Mensaje N° 007-343, Artículo único N° 89, Capítulo IX A.

rurales, quienes siguen siendo víctimas de la discriminación, especialmente por su acceso limitado a los recursos ofrecidos por el Estado”.⁵⁶

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, llama la atención sobre la vulneración a los derechos de niños, niñas y adolescentes, de cariz especialmente violento y abusivo, en los contextos de demandas del pueblo mapuche y constata la insuficiencia de garantías para profundizar en forma efectiva una mejor educación.

En consecuencia, la creación de un Defensor de los derechos del NNA, significaría un avance importante para reforzar los mecanismos y procedimientos de control, especialmente de la actuación de los poderes públicos en materia de derecho de los NNA, de manera más efectiva y coordinada. Su estructura debe reflejar la necesaria independencia y agilidad que debe tener toda Defensoría del Pueblo, según el propio informe de 2011 del Instituto, por lo tanto su establecimiento en Chile constituye una tarea pendiente.

VI. Conclusiones

En el ámbito internacional, el Comité de los Derechos del Niño ha sido explícito en sus recomendaciones para que un mayor número de países establezca instituciones como Defensores y Comisionados para los NNA, y su instauración ya no es un fenómeno nuevo en el ámbito nacional, porque también las ONG lo han planteado a sus gobiernos.

Las resoluciones del Comité de los Derechos del Niño indican que sin este tipo de instituciones independientes, que supervisen la aplicación de la CDN, no podría darse la prioridad y la atención que requieren la promoción y protección a los derechos de los NNA. Para ello, es necesario que la regulación y el funcionamiento de esta institución se adapte a los estándares internacionales, así el Estado puede cumplir de mejor forma sus obligaciones internacionales y también reforzar los mecanismos y procedimientos de control existentes.

Conjuntamente, los Estados han utilizado progresivamente la CDN como marco de referencia de principios y normas para evaluar su efectividad e informar de los cambios que se requieren en las políticas públicas, la legislación y la práctica para lograr su plena realización.

Los Defensores han contribuido en la promoción, protección y garantía y supervisión de sus intereses, mejorando el acceso a los derechos ya adquiridos, como también colaborando en el reconocimiento de otros derechos que aún no se hayan incorporado

⁵⁶ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2012). Informe Anual 2011, Situación de los Derechos Humanos en Chile [en línea]. Informes del Instituto de Derechos Humanos [fecha de consulta: 30 enero 2013]. Disponible en: <http://www.indh.cl/biblioteca-digital/documentos-institucionales>

en la legislación o práctica de cada país, a efectos de asegurarles buenas condiciones de vida y de desarrollo pleno como ser humano.

Esto no sólo se refiere a los derechos cívicos y políticos; como se sabe, las libertades públicas han tenido desde hace décadas un sistema de cobertura y su protección máxima se encuentra en la función jurisdiccional. Frente a una infracción de este tipo, se puede recurrir ante un Tribunal de Justicia para obtener la reparación adecuada, lo que no sucede así con los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales no siempre son exigibles, sin embargo, han sido reconocidos como derechos fundamentales en la mayor parte de las Constituciones.

De lo expuesto, podemos concluir que aunque Chile no cuenta aún con una infraestructura político-constitucional y legal adecuada, dotada de recursos financieros y humanos, con independencia orgánica-funcional y competencias que garanticen a nivel nacional la coordinación eficaz y completa de la realización de los derechos del niño a nivel nacional, la creación de un órgano como el Defensor del Niño será inminente, ya que sólo de esta manera es posible dar cabal cumplimiento de los derechos fundamentales de los NNA.

Esta figura se ha planteado como institución independiente, dotada de competencias especializadas, como órgano de control de varias materias que se abordan hoy en día por diversos organismos del Estado (SENAME, Ministerio de Desarrollo Social, Corporaciones de Asistencia Judicial, etc.).

Con todo, el solo establecimiento de esta institución no alcanzará por sí solo este fin, sino más bien debe formar parte de un proceso de mayor escala, el cual signifique una reforma de toda la institucionalidad nacional relacionada con la Infancia y Adolescencia, y pueda lograrse a través de un marco normativo adecuado, que permita el desarrollo de los fines contenido en la CDN.

En el derecho comparado, las soluciones de mediación aplicadas por las Defensorías de los NNA contribuyen a descongestionar con su labor principalmente al poder judicial y agilizan las funciones de los demás organismos que se ocupan de estas materias. Además, en todos los países donde funciona una Defensoría en este ámbito sectorial, permite que los propios niños, al igual que otros ciudadanos, puedan acudir directamente a la institución para presentar quejas y diversas solicitudes. Por otro lado, la gran cantidad de temas que abordan los Defensores en cuanto a quejas individuales así como colectivas y otras investigaciones de oficio, no sólo impulsan a los gobiernos sino que sus informes se transforman en indicadores de las necesidades que los mismos niños plantean en relación a problemáticas comunes tales como: niños migrantes, malos tratos, abusos sexuales, problemas escolares, carencias de lugares para jugar, sufrimiento de todo tipo de discriminaciones, y otros problemas derivados de la separación de los padres, conflictos con los medios de comunicación o infractores de ley, etc.

Los Defensores, al resolver las quejas que se les presentan, no sólo solucionan problemas individuales sino que a través de la difusión de su información, han sensibilizado a la

sociedad en su conjunto sobre las dificultades que sufren los NNA y en algunas circunstancias facilitan para que ellos mismos puedan directamente resolver sus problemas y contribuyan a diversos procesos de cambio en defensa de sus intereses.

Las fórmulas para la configuración de un modelo de Defensor de los derechos de los NNA varían de país a país y dependen de sus realidades políticas y sociales, si bien estas instituciones dan una mayor prioridad para hacer efectiva la progresiva realización sus derechos.

Referencias Bibliográficas

- BLENGIO VALDÉS, MARIANA y CAGNONI, JOSÉ ANÍBAL (2010): *Código de Derechos Humanos*, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 483 pp.
- BOTERO, JUAN CARLOS (2003): “Elementos para construir un modelo de análisis en políticas públicas y derechos humanos: una primera aproximación desde la Defensoría del Pueblo de Colombia”, En: *Revista Quórum N° 5 y 6*, Universidad de Alcalá, CICODE, Alcalá de Henares, pp. 169-182.
- CÁMARA ARROYO, SERGIO y LUNA CERVANTES, EDUARDO (2012): *Mejores prácticas del Ombudsman en Iberoamérica*, Dykinson S.L., Madrid, 188 pp.
- CONTRERAS DANTE *et al.* (2012): Chile: Evolución de las oportunidades para los niños, 1990-2006, en: *Revista CEPAL N° 106*, pp. 115-133.
- DEFENSOR DEL PUEBLO (2011): Estudio sobre la Implementación del Sistema de Promoción y Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Argentina Informe final [en línea]: Defensor del Pueblo de la Nación Argentina [fecha de consulta 26 enero 2013]. Disponible en: http://www.dpn.gob.ar/p_area01/index.php
- DEFENSOR DEL PUEBLO DE ESPAÑA (2003): El libro del Defensor del Pueblo. [en línea]: Defensor del Pueblo [fecha de consulta 10 enero 2013]. Disponible en: <http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/Otros/Anexos/LibroDP.html>
- DEFENSOR DEL PUEBLO DE ESPAÑA (2007): El Defensor del Pueblo en una España en cambio. [en línea]: Publicado en conmemoración de los 25 años de la Institución [1982-2007] [fecha de consulta: 10 enero 2013]. Disponible en: <http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/Otros/Anexos/Documentos/25Aniversario.pdf>
- DEFENSOR DEL PUEBLO DE ESPAÑA (2009): Centros de Protección de Menores con Trastornos de Conducta y en Situación de Dificultad Social. [en línea]: Defensor del Pueblo. Informes, Estudios y Documentos [fecha de consulta 24 enero 2013]. Disponible en: http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/contenido_1261583365854.html

- DEFENSOR DEL PUEBLO (2011): *Menores o Adultos. Procedimientos para la determinación de la edad*, Madrid [en línea]: Defensor del Pueblo de España [fecha de consulta: 20 enero 2013]. Disponible en: http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/contenido_1317196672531.html
- División de Desarrollo Social de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/UNICEF (2010): *Pobreza infantil en América Latina y el Caribe*, Naciones Unidas, 207 pp.
- DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO (2012): Informe Anual 2011. [en línea]: Unión Europea [fecha de consulta: 05 enero 2013]. Disponible en: <http://www.ombudsman.europa.eu/activities/annualreports.faces>
- INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, LA NIÑA Y ADOLESCENTES (2011): *Estudio de Aproximación sobre el Estado de la Situación de las Oficinas de la Niñez y Adolescencia en el marco de las Instituciones Nacionales Independientes de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos*. OEA/ Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (AECID), 38 pp.
- ESCOBAR, GUILLERMO (2005): *Federación Iberoamericana de Ombudsmen, III Informe sobre Derechos Humanos, Niñez y Adolescencia*, Editorial Trama, Madrid, 550 pp.
- ESCOBAR ROCA, GUILLERMO (2008): *Defensorías del Pueblo en Iberoamérica*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2008, 387 pp.
- EUROPEAN PARLIAMENT (1997): *New Tools for the protection of children in Europe: a comparison of experiences of national Ombudspersons for Children*, Il Telefono Azzurro, Bruselas, 1997, 135 pp.
- FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN (FIO) (2012). 1er Encuentro de la red de niñez y adolescencia. [en línea]: FIO [fecha de consulta 26 enero 2013]. Disponible en: <http://www.portalfio.org/inicio/repositorio/RED-NINEZ/Plan%20de%20Trabajo%20RedNinez%20y%20Adolescencia.pdf>
- FORO CHILENO POR LOS DERECHOS DE LA INFANCIA (2009): *Una nueva institucionalidad para la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes*. [en línea]: [fecha de consulta: 23 diciembre 2012]. Disponible en: http://www.paicabi.cl/documentos/nueva_institucionalidad.pdf
- GOBIERNO DE CHILE (2012): 4º y 5º Informe Consolidado de Aplicación de la Convención sobre los Niños, y sus Protocolos Facultativos. Chile. [en línea]: Ministerio de Relaciones Exteriores [fecha de consulta 20 enero 2013]. Disponible en: http://www.minrel.gob.cl/prontus_minrel/site/artic/20080902/asocfile/20080902204316/informe_4to_y_5to_ccr.pdf
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2012): Informe Anual 2011, Situación de los Derechos Humanos en Chile [en línea]. Informes del Instituto de Derechos Humanos [fecha de consulta: 15 enero 2013]. Disponible en: <http://www.indh.cl/biblioteca-digital/documentos-institucionales>

- INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, LA NIÑA Y ADOLESCENTES (2011): *Estudio de Aproximación sobre el Estado de la Situación de las Oficinas de la Niñez y Adolescencia en el marco de las Instituciones Nacionales Independientes de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos*. OEA/ Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (AECID), 38 pp.
- MANGAS MARTÍN, ARACELLI (2010): *Tratado de la Unión Europea, Tratado de Funcionamiento y otros actos básicos de la Unión Europea*, Editorial Tecnos, Madrid, 580 pp.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL CONTRA LA TORTURA - CORPORACIÓN OPCIÓN (2007): Informe Alternativo al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en Chile [en línea]: 44° período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño, Ginebra [fecha de consulta 05 marzo 2013]. Disponible en: http://www.omct.org/files/2005/09/3074/chile_informe_altern_crc_omct_opcion_es.pdf
- PAREJA ROSALES, MARÍA TERESA (2004): *El Defensor del Pueblo, un estudio con especial referencia al Ecuador*, Ed. Konrad Adenauer Stiftung, Uruguay, 327 pp.
- UNICEF (1999): El trabajo del Defensor de los Niños [en línea], Innocenti Digest 1- Centro Internacional para el Desarrollo del Niño, Florencia-Italia [Consulta: 02 enero 2013]. Disponible en: <http://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest1s.pdf>
- UNICEF (2012): Nueva Institucionalidad de Infancia y Adolescencia en Chile (Aportes de la sociedad civil y del mundo académico). [en línea]: Serie de reflexiones Infancia y Adolescencia N° 13. [fecha de consulta: 20 marzo 2012]. Disponible en: http://www.unicef.cl/unicef/public/archivos_documento/363/WD%2013%20Ciclo%20Debates%20WEB.pdf
- UNIÓN EUROPEA (2012): *Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea*, Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 410 pp.
- VALLADARES, LEO (1995): El Ombudsman como canal de acceso a la justicia, en: *Revista IIDH, No. 32/33*, 1995, pp. 35-57.

Normas citadas

- Carta Europea de los Derechos del Niño (DOCE n° C 241, de 21 de septiembre de 1992).
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observaciones finales al Segundo Informe presentado por el Estado de Chile. Documento CRC/C/CHL/CO/3 de 23 de abril de 2007.
- CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS. “*Paris Principles*”, Comité Preparatorio. Cuarto período de sesiones. Ginebra, 19 a 30 de abril de 1993; A/CONF.157/PC/92/Add.2, 18 de mayo de 1993; G.A. res. 48/134, 48 U.N. GAOR Supp. (No. 49) at 252, U.N. Doc. A/48/49 (1993).

- Convención sobre los Derechos del Niño, A.G. res. 44/25, anexo, 44 U.N. GAOR Supp. (No. 49) p. 167, ONU Doc. A/44/49 (1989), que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.
- Informes del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre Chile; CRC/C/15/Add.173, 3 de abril de 2002 y CRC/C/CHL/CO/3, 23 de abril de 2007.
- Ley Orgánica del Defensor del Pueblo Español (LO) 3/1981, 6 de abril 1981.
- Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (LOPM) 1/1996, 15 de enero 1996
- Ley 3/2012 de Supresión de Ley del Defensor del Menor de Madrid (LCM 2012\125), de 12 de junio 2012.
- Ley 6/1995 de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, de 28 de marzo 1995.
- Observación General No. 2, Comité de los Derechos del Niño. El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, 31º período de sesiones (2002), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 341.
- Recommendation EC 1286 on the European strategy for children, adopted by the Parliamentary Assembly of the Council of Europe on 24/01/96.
- Report to the European Parliament on measures for the protection of minors (Zimmermann Report) of 25/11/96.
- Resolución 1992/54 de la Comisión de Derechos Humanos de 3 de marzo de 1992.